

**Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal**

Identificación de la sentencia:

Sentencia: Junio 5 de 2017

Expediente: AHP3559-2017

Magistrado Ponente: Fernando Alberto Castro Caballero

1. Hechos y argumentos de la demanda:

Wilmer Cortés Sánchez, en calidad de agente oficioso de Yeison Armando Gómez Paladines, Yoiner Aleicy Hernández y Aner Saín Mosquera Guzmán, señala que solicitaron la amnistía de iure y la libertad condicionada de la Ley 1820 de 2016 por los delitos de homicidio agravado, uso de menores de edad para la comisión de delitos, hurto calificado agravado y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos.

El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, mediante auto de mayo 9 de 2017, resolvió conceder la amnistía de iure a Yoiner Aleicy Hernández y Aner Saín Mosquera Guzmán en relación con el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, a quienes les negó la libertad condicionada, pero dispuso el traslado a una de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización.

En relación con Yeison Armando Gómez Paladines, indica que se le negó la amnistía de iure y la libertad condicionada, a pesar de que se reconoció que los hechos por los que se le juzgó tienen una íntima relación con las FARC, por lo que no requeriría de la certificación del Alto Comisionado para la Paz, por lo que también debió concedérsele la amnistía de iure y su traslado a una ZVTN.

Por ello, considera que es procedente el amparo de hábeas corpus, toda vez que se está ante una vía de hecho, y que el Decreto 277 de 2017 brinda la posibilidad de hacer uso de la acción de hábeas corpus en caso de eventuales omisiones o dilaciones injustificadas en el trámite de las solicitudes de libertad condicionada en el marco de lo previsto en el Acuerdo Final.

2. Problema jurídico:

- ¿El incumplimiento del término de 10 días impuesto en el parágrafo 1 del artículo 11 del Decreto 277 de 2017, para que el juez dé respuesta a las solicitudes de libertad condicionada, transitoria y anticipada y de amnistía de iure,

automáticamente genera el reconocimiento del amparo constitucional de hábeas corpus?

- ¿Es posible alegar la existencia de una vía de hecho cuando se niega la amnistía de iure por no hallarse acreditada la pertenencia a las FARC-EP de quien la solicita?
- ¿Es posible alegar la existencia de una vía de hecho cuando se niega la libertad condicionada, transitoria y anticipada por no haberse cumplido con el requisito de que quien la solicite haya estado privado de la libertad por un tiempo igual o mayor a 5 años?

3. Subreglas:

- **Hábeas corpus:** De acuerdo con la Carta Política:

ARTICULO 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.

Del mismo modo, establece la Corte que la procedencia de la acción de hábeas corpus está sujeta a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su prolongación ilícita, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del funcionario judicial que conoce de la actuación respectiva.

Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que el habeas corpus es un recurso excepcional, que procede cuando resulta evidente que se configura una de las denominadas vías de hecho que puede presentarse por:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus

- decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
 - h. Violación directa de la Constitución en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso.
- **Amnistía de iure:** En lo relacionado con la amnistía de iure, Ley 1820 de 2016 establece que:

Artículo 15. Amnistía de iure. Se concede amnistía por los delitos políticos de “rebelión”, “sedición”, “asonada”, “conspiración” y “seducción”, usurpación y retención ilegal de mando y los delitos que son conexos con estos de conformidad con esta ley, a quienes hayan incurrido en ellos.

Artículo 16. Para los efectos de esta ley son conexos con los delitos políticos los siguientes:... fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; fabricación, porte o tenencia de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos...

- **Libertad condicionada, transitoria y anticipada:** De acuerdo con el artículo 12 del Decreto 277 de 2017:

Procedimiento de libertad condicionada en caso de condenados que han cumplido cuando menos cinco (5) de privación efectiva de la libertad. La libertad condicionada en los eventos de que trata el artículo 10 del presente decreto, en armonía con artículo 35 de la Ley 1820 2016, procederá para personas condenadas en los siguientes dos supuestos:

1. (...)

2. La libertad condicionada se aplicará a las demás personas que se encuentren en alguno de supuestos previstos en los artículos 17 de Ley 1820 de 2016 y 6 este Decreto, cuando las conductas relacionadas en supuestos anteriores, se hayan iniciado con anterioridad a la firma del Acuerdo Final, la persona haya cumplido al menos 5 años de privación de la libertad y la pena privativa la libertad haya sido impuesta por delitos a los que no se otorga la amnistía de

iure...

4. Ratio decidendi:

- Frente al primer problema jurídico planteado, encuentra la Corte que en el caso de YOINER ALEICY HERNÁNDEZ, ANER SAÍN MOSQUERA GUZMÁN y YEISON ARMANDO GÓMEZ PALADINES, en vista de que inicialmente no fue posible acreditar su calidad como miembros de las FARC-EP, fue necesario requerir al Alto Comisionado para la Paz con la intención de que informara si eran integrantes de dicha organización, de acuerdo con los listados existentes.

Así, al corroborar que los dos primeros procesados eran miembros del mencionado grupo, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán resolvió concederles la amnistía de iure por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, por lo que se les modificó la sanción penal.

A su vez, se les negó la libertad condicionada, pero se dispuso su traslado a una de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización, previa suscripción del acta de compromiso correspondiente.

Por lo anterior, se observa que la amnistía de iure y la libertad condicionada, transitoria y anticipada se concedieron dentro del término legal.

- En lo referente al segundo problema jurídico, en relación con el caso de YEISON ARMANDO GÓMEZ PALADINES, la Corte indicó que no se había acreditado su pertenencia a las FARC-EP, por lo que no era viable concederle la amnistía de iure. A pesar de que se sostiene que los hechos por los que se le juzgó “tienen una relación íntima con las FARC”, por lo que no se requería de la certificación del Alto Comisionado para la Paz, dicha afirmación se hace únicamente para sustentar la pretensión de que se le reconociera la amnistía de iure.

Igualmente, el actor no logra demostrar la vía de hecho que alega, de donde se sigue que utilizar la acción de hábeas corpus que se invoca pretende obtener una decisión diversa a la obtenida, respecto de la cual incluso no agotó los recursos ordinarios.

- Finalmente, frente al tercer problema jurídico planteado, frente al hecho de que a los procesados se les negó el beneficio de libertad condicionada, transitoria y anticipada, en el caso de GÓMEZ PALADINES esto se debe a que no se demostró que era miembro de las FARC-EP.

Con respecto a la situación de YOINER ALEICY HERNÁNDEZ y ANER SAÍN MOSQUERA GUZMÁN, se les negó debido a que no habían cumplido con los 5 años de privación de la libertad exigidos para los delitos respecto de los cuales no procede la amnistía de iure.

Así, no hay lugar a predicar la existencia de una vía de hecho, si se observa lo establecido en el artículo 12 del Decreto 277 de 2017 y lo que acredita la actuación. Por lo anterior, no resulta procedente el amparo constitucional de habeas corpus.

5. Decisión:

CONFIRMAR la providencia impugnada, por medio de la cual un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán declaró improcedente la acción constitucional de hábeas corpus incoada por Wilmer Cortés Sánchez a favor de YEISON ARMANDO GÓMEZ PALADINES, YOINER ALEICY HERNÁNDEZ y ANER SAÍN MOSQUERA GUZMÁN-

6. Precedentes jurisprudenciales relevantes para la decisión:

CSJ STP, 13 de marzo de 2007, rad. 27069
CSJ AHP, 26 de junio de 2008, rad. 30066
T-066 de 2006
C-187 de 2006
C-122 de 2011